



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 033

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO No. 170013110001-2022-00253-00

En el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO iniciado en forma contenciosa por el señor **RAMÓN ELÍAS RODAS GIRALDO**, en contra de la señora **MARÍA CECILIA VILLEGAS RAMÍREZ**, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 278, numeral 2, del Estatuto Procesal, para dictar sentencia anticipada; dicho artículo dicta:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

*En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total** o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Lo anterior, dado que como consta en la constancia secretarial que precede, la demandada, señora **MARÍA CECILIA VILLEGAS RAMÍREZ** fue notificada del auto admisorio de la demanda, el día 3 de noviembre de 2023, con el envío de dicha providencia, bajo los parámetros de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, y en el término de traslado, la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno, lo que también da pie para aplicar la consecuencia procesal dispuesta en el artículo 97 del Código General del Proceso que contempla lo relativo a la presunción de los hechos susceptibles de confesión como ciertos, a falta de contestación.

La ley 25 de 1992 en su artículo 6, modificó el artículo 154 del Código Civil, correspondiente a las causales que los cónyuges pueden invocar para solicitar o demandar el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que hayan contraído, en ejercicio de esto, el señor RAMÓN ELÍAS afirma que él y su esposa se encuentran inmersos en la causal que está incluida en el numeral 8 del artículo en comento, esto es, en la "separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años", (subrayas propias de la norma)

En efecto, el demandante aseveró que la convivencia con su esposa finalizó en el año 2003, debido a incomprensión y discusiones que se presentaba con la señora MARÍA CECILIA, y también indicó que a la fecha él se encuentra conviviendo con otra persona; hechos y manifestaciones que la demandada conoció y que tuvo la oportunidad de contradecir, después de haber sido notificada de la admisión de este proceso, pero prefirió guardar silencio, lo que habilita a este recinto judicial a acoger lo solicitado por el actor, según la consecuencia procesal que se especificó en párrafos anteriores¹

Como se desprende de las actuaciones surtidas en esta instancia, y en vista que se ha dado cumplimiento a los presupuestos de las normas en mención, a esta Dependencia Judicial no le queda más que acceder a las pretensiones del demandante, y decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso conformado por los señores **RAMÓN ELÍAS RODAS GIRALDO** y **MARÍA CECILIA VILLEGAS RAMÍREZ**, toda vez que se acreditó la causal invocada, al haber transcurrido mucho más de los dos (2) años de la separación de cuerpos de hecho, de la pareja, que la ley exige para decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y además porque no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. El vínculo religioso continuará vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen

Por tanto, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y se harán los demás ordenamientos del caso.

No se condenará en costas toda vez que no se causaron.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada GINNA XIMENA VALENCIA LOZANO, para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹ ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído, el día 19 de septiembre de 1987 en la Parroquia de San José de Manizales, e inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, con indicativo serial 05118846, entre los señores **RAMÓN ELÍAS RODAS GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.245.736 de Manizales, y **MARÍA CECILIA VILLEGAS RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 30.291.686 de Manizales.

El vínculo religioso continúa vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen. (Artículo 5 de la Ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesarán los efectos civiles del matrimonio católico contraído. (Artículo 11 de la Ley 25 de 1992).

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá su propia subsistencia.

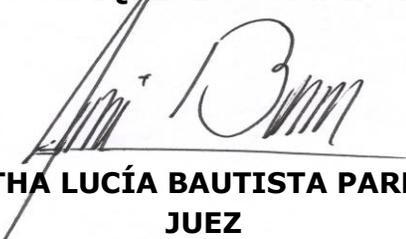
CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores **RAMÓN ELÍAS RODAS GIRALDO** y **MARÍA CECILIA VILLEGAS RAMÍREZ**, lo mismo que en el libro de varios que se lleva en las notarías o registradurías correspondientes. (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1970, 1 del Decreto 2158 de 1970). Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GINNA XIMENA VALENCIA LOZANO, para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b7c9d30ec7e8ffef2f2379a0c7b50f30a59b57a43fcc1b6cd080c4114688c5**

Documento generado en 20/02/2024 05:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>